

De 4 á 6 estudio y escoleta.

De 6 en adelante el servicio acostumbrado de cuartel.

Del capitán encargado de la compañía y oficiales

Art. 14° El capitán primero será comandante de la compañía y estará á su cargo y bajo su responsabilidad la instrucción militar que debe darse á la tropa y el servicio del cuartel. Obedecerá las órdenes que le dé el director de la escuela en todo aquello que tenga conexión con los estudios musicales, y por conducto de éste elevará sus partes y propondrá cualquiera determinación que juzgue necesaria para el mejor servicio.

Art. 15° El capitán tendrá á su cargo el detall de la compañía y ejercerá las funciones de su empleo con arreglo á las prevenciones de la Ordenanza general del Ejército.

Art. 16° Los tenientes y subtenientes tendrán las atribuciones que á los de su clase impone la Ordenanza general del Ejército y reglamentos de maniobras.

Prevenciones generales.

Art. 17° Los Cuerpos que residen en la Capital enviarán á la escuela de banda los tres individuos que les corresponde, según se previene en la parte final del art. 2°. Con respecto al personal que toca á los Cuerpos

foráneos, se tomará de los individuos que se presenten voluntarios y de los reemplazos que reúnan las condiciones necesarias.

Art. 18° Luego que los cornetas, clarines y tambores estén suficientemente instruidos, se procederá á examinarlos, dando cuenta el director á la secretaría de Guerra del resultado, para que se destinen á sus Cuerpos.

Art. 19° Diariamente habrá escoleta en el local de la escuela con las bandas de la guarnición de México, de manera que la de cada Cuerpo concorra dos veces por semana á las horas que ordene el comandante militar. El director dará parte semanariamente por escrito á la secretaría de Guerra, de la asistencia de dichas bandas.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución México, 3 de marzo de 1903.—*Mena.*

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.—Circular núm. 332.

El C. presidente de la república ha tenido á bien nombrar jefe interino del departamento de Estado Mayor de esta secretaría, al coronel de Estado Mayor Joaquín Beltrán, cuya firma consta al margen para los efectos de ley.

Libertad y Constitución. México, 24 de marzo de 1903.—*Mena.*

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE RELACIONES EXTERIORES

Tratado de Amistad y Comercio entre México y Persia.

SECCIÓN DE AMÉRICA, ASIA Y OCEANÍA.—México, 17 de marzo de 1903.

El señor presidente de la república ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el día catorce de mayo del año próximo pasado, se concluyó y firmó en la ciudad de Wáshington, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado de Amistad y Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Imperio de Persia, en la forma y del tenor siguiente:

Tratado de Amistad y Comercio entre los Estados Unidos de México y el Imperio de Persia.

El general de división D. Porfirio Díaz, presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad imperial Mozaffar Eddine, Schachinschah de Persia, igualmente animados del deseo de establecer y fomentar relaciones de amistad y de comercio entre sus respectivos países, han decidido ajustar un tratado á este efecto, y han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el presidente de México, á Su Excelencia Manuel de

Traité d'Amitié et de Commerce entre l'Empire de Perse et les Etats-Unis du Mexique.

Sa Majesté Impériale Mozaffar Eddine, Schahinschah de Perse, et le Général de División Don Porfirio Díaz, Président des Etats-Unis du Mexique, également animés du désir d'établir et de développer des relations d'amitié et de commerce entre leurs pays respectifs, ont décidé de conclure un traité à cet effet et ont nommé pour leur Plénipotentiaires, savoir:

Sa Majesté Impériale le Schahinschah, Son Excellence le Général Isaac

Azpiroz, embajador extraordinario y plenipotenciario en los Estados Unidos de América.

Y Su Majestad Imperial el Schahinschah, á Su Excelencia el general Isaac Khan Mofakhamed-Dovlet, su ayudante de campo general y su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en los Estados Unidos de América.

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes, que hallaron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I.

Habrá paz perpetua y amistad invariable entre los Estados Unidos Mexicanos y su Majestad imperial el Schahinschah de Persia, sus herederos y sucesores, y entre sus ciudadanos y súbditos respectivos.

Artículo II.

El gobierno de los Estados Unidos de México y Su Majestad imperial el Schahinschah tendrá el derecho de nombrar agentes diplomáticos, cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares, que residirán respectivamente en la capital y principales ciudades de los dos países donde sea permitida la residencia de tales agentes extranjeros, y gozarán de los mismos derechos, privilegios, favores, inmunidades y exenciones, que están ó fueren concedidos á los agentes diplomáticos y consulares de las potencias más favorecidas.

Khan Mofakhamed-Dovlet, son Aide-de-Camp général et son Envoyé Extraordinaire et Ministre Plénipotentiaire aux Etats-Unis d'Amérique;

Et Son Excellence le Président du Mexique, Son Excellence Manuel de Azpiroz, Ambassadeur Extraordinaire et Plénipotentiaire aux Etats-Unis d'Amérique;

Lesquels, après s'être communiqué leurs pleins pouvoirs, trouvés en bonne et due forme, sont convenus des articles suivants:

Article I.

Il y aura paix perpétuelle et amitié invariable entre Sa Majesté Impériale le Schahinschah de Perse, ses héritiers et successeurs, les Etats-Unis du Mexique, et entre leurs sujets et citoyens respectifs.

Article II.

Sa Majesté Impériale le Schahinschah et le Gouvernement des Etats-Unis du Mexique auront le droit de nommer des Agents diplomatiques, Consuls généraux, Consuls, Viceconsuls et Agents consulaires, qui résideront respectivement dans la capitale et les principales villes des deux pays où de pareils agents étrangers sont admis à résider, et jouiront des mêmes droits, privilèges, faveurs, immunités et exemptions qui sont ou seront accordés aux agents diplomatiques et consulaires des Puissances les plus favorisées.

Los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares deberán obtener en la manera usual, antes de entrar en ejercicio de sus funciones el *exequátur* del gobierno del país donde tengan que desempeñarlas.

Artículo III.

Los ciudadanos ó súbditos de cada una de las Altas Partes Contratantes gozarán, en cuanto á sus personas y sus bienes, en toda la extensión del territorio de la otra, de los mismos derechos, libertad, favores é inmunidades de que gozan ó gozaren los ciudadanos ó súbditos de las naciones más favorecidas.

Artículo IV.

Habrá libertad reciproca de comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Imperio Persa.

Las mercancías de cada uno de los dos países podrán entrar libremente en el territorio del otro conforme á las leyes del mismo, y ni la una ni la otra de las dos Altas Partes Contratantes, impondrá sobre los productos del suelo y de la industria de la otra Parte, otros ni más altos derechos de importación, consumo, almacenaje, reexportación ó tránsito, que no sean impuestos sobre los mismos productos de la nación más favorecida.

Igualmente, ninguna prohibición de importación ó de exportación de cualquiera artículo, será impuesta al comercio reciproco de las Partes Con-

Les Consuls généraux, Consuls, Viceconsuls et Agents consulaires sont tenus, avant d'entrer en exercice de leurs fonctions, d'obtenir dans la manière usuelle l'*exequatur* du Gouvernement du pays où ils auront à les remplir.

Article III.

Les sujets ou citoyens de chacune des deux Hautes Parties Contractantes jouiront, pour leurs personnes et pour leurs biens, dans toute l'étendue du territoire de l'autre, des mêmes droits, liberté, faveurs et immunités dont jouissent ou jouiront les sujets ou citoyens des nations les plus favorisées.

Article IV.

Il y aura liberté réciproque de commerce entre l'Empire de Perse et les Etats-Unis du Mexique.

Les marchandises de chacun des deux pays pourront entrer librement dans le territoire de l'autre conformément aux lois de celui-ci, et ni l'une ni l'autre des deux Hautes Parties Contractantes n'imposera sur les produits provenant du sol et de l'industrie de l'autre Partie, d'autres ni de plus hauts droits d'importation, consommation, entreposage, réexportation ou transit que ceux qui sont ou seront imposés sur les mêmes produits de la nation la plus favorisée.

Pareillement, aucune prohibition d'importation ou d'exportation de quelque article que ce soit, ne sera imposée au commerce réciproque des

tratantes, á no ser que asimismo se aplique á todas las naciones, salvo por motivos especiales de salubridad, ó para impedir ya la propagación de epizootias, ya la destrucción de cosechas, ó bien en vista de acontecimientos de guerra.

Artículo V.

Si surgiere entre las dos Altas Partes Contratantes una controversia susceptible de amigable arreglo, sin poder conseguirlo en la vía diplomática, las Altas Partes Contratantes convienen en someterla á la decisión arbitral de una potencia amiga propuesta y aceptada de común acuerdo.

Artículo VI.

Este Tratado comenzará á regir desde el segundo mes siguiente al canje de las ratificaciones.

Mientras ninguna de las dos Altas Partes Contratantes lo denunciare, este Tratado continuará en vigor y no dejará de producir sus efectos, sino en el término de un año á contar desde el día en que cualquiera de las Altas Partes Contratantes hubiere anunciado su intención de hacer cesar dichos efectos.

Artículo VII.

El presente Tratado se extenderá en dos ejemplares, en cada uno de los idiomas español, persa y francés. En caso de divergencia respecto á la

Parties contractantes, á moins qu'elle ne soit également appliquée à toutes les nations, sauf pour des motifs spéciaux sanitaires ou pour empêcher soit la propagation d'épizooties, soit la destruction de récoltes ou bien en vue d'événements de guerre.

Article V.

S'il surgissait entre les deux Hautes Parties Contractantes un différend susceptible d'être réglé à l'amiable sans avoir pu être réglé par la voie diplomatique, les Hautes Parties Contractantes conviennent d'en soumettre la solution à l'arbitrage d'une Puissance amie proposée et acceptée de commun accord.

Article VI.

Ce traité entrera en vigueur à partir du deuxième mois après l'échange des ratifications.

Dans le cas où aucune des deux Hautes Parties Contractantes n'aurait dénoncé ce traité, il demeurera en vigueur et ne cessera de produire ses effets qu'à la fin d'une année à partir du jour où l'une ou l'autre des Hautes Parties Contractantes aurait annoncé son intention d'en faire cesser les effets.

Article VII.

Le présent traité sera rédigé en double exemplaire dans chacune des langues persane, espagnole et française. S'il se produisait une divergence dans l'interprétation du texte per-

interpretación del texto español ó del persa, el desacuerdo se decidirá conforme al texto francés que será obligatorio para los dos gobiernos.

Artículo VIII.

El presente Tratado será ratificado por Su Excelencia el presidente de la república mexicana y por Su Majestad imperial el Schahinchah, de acuerdo con sus legislaciones respectivas, y las ratificaciones serán canjeadas en Washington á la mayor brevedad posible.

En fe de lo cual los plenipotenciarios han firmado el presente Tratado y puéstole los sellos respectivos, hoy catorce de mayo de mil novecientos dos (el cinco del mes de Safar de mil trescientos veinte de la Hégira.)

L. S. (Firmado) *Manuel de Azpiroz.*

L. S. (Firmado) General *Isaac Khan Mofakhamed-Dovlet.*

Que el precedente Tratado fué aprobado por la Cámara de senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día diez de diciembre del año de mil novecientos dos y ratificado por mí el día 28 del mismo;

Que igualmente fué ratificado por S. M. el Shah de Persia;

Y que las ratificaciones fueron canjeadas el día doce del presente mes; Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, á diez y siete de marzo de mil novecientos tres.—*Porfirio Díaz.*— Al Señor licenciado don Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores. »

Y lo comunico á Ud. para los efectos correspondientes, renovándole mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Señor

san ou espagnol, elle sera décidée de conformité avec le texte français lequel sera obligatoire pour les deux Gouvernements.

Article VIII.

Le présent traité sera ratifié par Sa Majesté Impériale le Schahinchah et Son Excellence le Président de la République du Mexique, d'accord avec leurs législations respectives et les ratifications seront échangées á Washington aussitôt que possible.

En foi de quoi les Plenipotentiaires ont signé le présent traité et y ont apposé leurs cachets respectifs, le cinq du mois de Safar mille troiscent vingt de l'Hégire et le quatorze du mois de Mai mille neufcent deux.

L. S. (Signé) Général *Isaac Khan Mofakhamed.—Dovlet.*

L. S. (Signé) *Manuel de Azpiroz.*